

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

En estos autos, RIT O-2924-2020, RUC 20-4-0267239-1 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “MUÑOZ con EPIROC CHILE S.A.C.”, en procedimiento ordinario de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, por sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, la Jueza Titular doña María Teresa Quiroz Alvarado, acogió la demanda y ordenó el pago de los recargos, indemnizaciones y otros conceptos que detalla en lo resolutivo de la sentencia, con costas.

En contra de dicha sentencia, la demandada Epiroc Chile S.A.C. dedujo recurso de nulidad fundado en forma conjunta en las causales prevista en el del artículo 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurrente invoca y desarrolla en su libelo la **causal** del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en atención a que se han vulnerado las reglas de la lógica.

Señala que el fallo infringe concretamente las reglas de la lógica, pues con las cartas y finiquitos acompañados por su parte se configuran en los hechos como una justificación de causal de despido, pues dichos documentos dan cuenta que el despido del demandante no fue una decisión antojadiza o arbitraria por parte de mi representada, sino que, muy por el contrario, planificada y programada, allegándose al juicio hechos distintos como justificantes del despido, dado que todas las circunstancias fácticas que motivaron la salida del actor se encuentran claramente expuestas en la carta de aviso.

Agrega que de la prueba testimonial presentada por su parte se pudo obtener que respecto de las funciones que desempeñaba el actor existía duplicidad de cargos, es decir, otra trabajadora desempeñaba exactamente



las mismas funciones que el demandante, e incluso más, por lo que reajustar la dotación de personal de acuerdo a las necesidades de mi representada se trata de una decisión obvia a fin de hacer a la Compañía más competitiva en el mercado.

Segundo: Que para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos, a saber, que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Tercero: Que por otra parte, debe tenerse presente, que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Cuarto: Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Quinto: Que de la lectura del fallo, se desprende que el juez de la causa, para acoger la pretensión demandada expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta leer los motivos quinto a séptimo de la sentencia impugnada; cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, con la prueba incorporada fue posible para el sentenciador dar por acreditado que el despido ha sido



injustificado, indebido e improcedente, y como consecuencia de ello, decidió condenar a la demandada al recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

Sexto: Que en consecuencia, el presente arbitrio por esta causal no puede prosperar, lo que traer a colación que la interposición de las causales ha sido de manera conjunta, es decir, simultánea, entendiendo el impugnante que se cometen ambos vicios a la vez y que, por lo tanto, para anular la decisión resulta indispensable acogerlos al unísono.

Un planteamiento que adolece de las referidas falencias impide a esta Corte entrar a la revisión de los fundamentos de las motivaciones de ineficacia hechas valer en conjunto, desde que uno de los vicios no ha sido desentrañado por lo que ningún análisis podría realizarse a su respecto.

Por consiguiente, el presente recurso resulta inviable, desde ya.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior el recurrente invoca y desarrolla en su libelo como causal conjunta la del artículo 477 del Código del Trabajo, consiste en haberse dictado sentencia con la infracción de leyes que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en que respecto de la condena a la demandada a la devolución del monto descontado a título de aporte del empleador a la AFC, por la suma de \$4.881.615.-, ya que ante un juicio por despido improcedente, en donde se cuestiona la real existencia de fundamentos que sustentan el término de la relación laboral por necesidades de la empresa efectuado por el empleador y ante la no acreditación de tales hechos, la norma sancionatoria del artículo 168 del cuerpo legal antes aludido sólo indica que debe aplicarse un 30% de recargo sancionatorio, pero el tribunal lo condena a ese pago sin que exista norma que así lo disponga y en el evento que así no lo estimase, deberá tenerse en cuenta que la causa de ambas sanciones es idéntica: la declaración de aplicarse la sanción de un despido por necesidades de la empresa improcedente de conformidad a la norma antes indicada, por lo que se vulneraría el principio general sancionatorio del “non bis in ídem”, toda vez que se estaría castigando doblemente al empleador por un mismo hecho.



Finalmente expone que los vicios alegados son de carácter sustancial, pues las infracciones denunciadas son de una entidad tal que compromete los aspectos esenciales y resulta evidente la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en términos simples, dado que, si el juez aplicaba correctamente la normativa latamente referida, habría (i) rechazado la demanda en todas sus partes y (ii) rechazado el cobro de la restitución del saldo de AFC aportado por el empleador.

Octavo: Que en cuanto a la causal, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Noveno: Que la condena a la demandada a la devolución del monto descontado a título de aporte del empleador a la AFC, por la suma de \$4.881.615.- fundado dicha causal en que no exista norma legal que así lo disponga, estima esta Corte que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado o improcedente el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

Décimo: Que el sentido señalado es el que ha sostenido la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia de unificación de jurisprudencia de 17 de diciembre de 2018, , dictada en Rol N° 413-2018, que es útil citar: *“Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la*



sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728”, por lo que no existe el vicio alegado, desde que por haberse declarado injustificado el despido, dicho descuento es improcedente.

Undécimo: Que en consecuencia, igualmente la causal invocada no podría prosperar.

Duodécimo: Que, en cuanto a las facultades oficiosas en conformidad con lo previsto en el artículo 479 del Código del Trabajo, esta Corte estima que no existe vicio alguno que permita ejercer tal facultad.

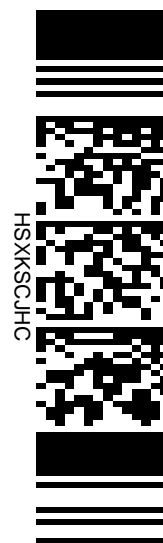
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas** el recurso de nulidad deducido por la demandada Epiroc Chile S.A.C en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) doña Blanca Rojas Arancibia.-

No firma la ministra señora Jenny Book Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N° 2885-2020 Laboral Cobranza



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.